

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN EL COMERCIO

(Conclusión)

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excepciones

SECCION 1.ª — Enfermedades

Art. 57. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Empresas comprendidas en esta Reglamentación, en caso de enfermedad se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, además de los beneficios otorgados por el Reglamento de dicho Seguro y demás disposiciones vigentes, tendrá derecho a los siguientes:

El sueldo íntegro durante un año, descontando del mismo, durante el período en que las perciba, las prestaciones económicas del Seguro, siempre que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro trabajador.

En el caso de ser sustituido, percibirá la diferencia, si la hubiese, entre el sueldo que corresponde al trabajador enfermo y el asignado al sustituto, descontando también durante el período en que se abonasen las prestaciones económicas que se abonan por el Seguro de Enfermedad.

El personal no comprendido en el Seguro con carácter obligatorio, percibirá con cargo a la Empresa los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente han de estar inscritos en dicho seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir del Seguro de Enfermedad, en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

Art. 58. El personal comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho a que se le reserve la mis-

ma plaza que de empeñaba antes de ser baja por enfermo durante un año.

Alcanzado este límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad con los derechos señalados en el presente Capítulo.

SECCION 2.ª — Licencias

Art. 59. El personal de la Empresa tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.
- c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes descendientes o hermanos, enfermedad del cónyuge, padre e hijos y alumbramiento de la esposa.

Art. 60. La duración de esta licencia será al menos de quince días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días; siempre que se solicite debidamente.

Art. 61. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 59, otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de las licencias corresponde al Empresario o a la persona en quien aquél delegue, en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese, en los del apartado c); en este último caso, la concesión se hará en el acto, sin per-

juicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 62. No se descontarán, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente Capítulo, salvo a los empleados que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá reducirse el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 63. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

SECCION 3.ª — Excedencias

Art. 64. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 65. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar esta situación de excedencia el personal tendrá derecho

a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a tres, sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingreso en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 66. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario General, Delegado Nacional de Sindicatos o para cargo electivo.
- b) Enfermedad.
- c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 67. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará el derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 68. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa una vez que transcurra un año desde la fecha en que hubieren sido baja por enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El tiempo de excedencia será reconocido a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la Empresa en el momento de produ-

cirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

Art. 69. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro excedente de los comprendidos en el artículo 65.

Este personal tendrá derecho en concepto de dote a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

El personal femenino actualmente al servicio de la Entidad puede libremente optar entre continuar trabajando o acogerse a las condiciones de excedencia anteriormente señaladas, en cuyo caso percibirá la dote que le hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción para este personal será de tres meses, a contar desde la publicación de las presentes Ordenanzas, transcurrido el cual no podrán ya acogerse a los beneficios señalados en el presente apartado para la excedencia por matrimonio.

CAPÍTULO VIII

Faltas, sanciones y premios.

SECCIÓN 1.^a—Faltas del personal y sus sanciones

Art. 70. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores de las Empresas se calificarán según su índole y circunstancias que concurren en: leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.^a Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.^a La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.^a No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se apruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.^a El abandono sin causa justificada del trabajo, aunque sea por breve tiempo.

5.^a Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.^a No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.^a No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.^a Las discusiones con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Empresa, siempre que no sea en presencia del público.

9.^a Faltar al trabajo un día, si la debida autorización o causa justificada, y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 71. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.^a Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificadas y cometidas en el período de un mes.

2.^a Faltar dos días al trabajo durante el período de un mes sin causa justificada. Cuando de estas faltas se derive perjuicio para el público se considerarán como faltas muy graves.

3.^a No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y plus de cargas de familia. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.^a Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.^a La simulación de enfermedad o accidente.

6.^a La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

7.^a Simular la presencia de otro trabajador, firmando o firmando por él.

8.^a La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

9.^a Descuido importante en la conservación de los géneros o artículos del establecimiento.

10. Falta notoria de respeto o consideración al público.

11. Discusiones molestas con los compañeros de trabajo en presencia del público.

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas o materiales de la Empresa.

13. La embriaguez fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la Empresa.

14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, y habiendo mediado amonestación.

Art. 72. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.^a Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquier otra persona al servicio de la Empresa en relación de trabajo con ésta, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la Empresa.

3.^a Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.^a El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la Empresa, y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.^a La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.^a Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados a la Empresa.

7.^a Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

8.^a Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.^a Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

SECCIÓN 2.^a—Sanciones

Art. 73. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley del Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de la gratificación que se establece en el artículo 48.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Postergación hasta de cuatro años de aumentos que pudieran corresponderle por aplicación de los cuatro incrementos periódicos a que se refiere el artículo 42.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso del servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido, con pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 74. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediese.

Art. 75. Norma de procedimiento.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación salvo respecto de las sanciones de traslado forzoso o despido, cuya imposición se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las Empresas formularán las correspondientes propuestas.

Art. 76. Excepto en los casos de falta leve, para la imposición de sanciones graves o muy graves será imprescindible la instrucción del correspondiente expediente, que habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes, remitiéndose al inculpado el oportuno pliego de cargos, al que deberá contestar también por escrito en el plazo de cinco días hábiles, y practicando seguidamente todas las pruebas propuestas por el mismo, siempre que sean de las generalmente admitidas en derecho.

Cuando existan fundados indicios que hagan presumir que el inculpado ha incurrido en falta muy grave, podrá ser suspendido de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron debiendo firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección o Gerencia. Contra las sanciones impuestas por la Empresa son admisibles las acciones y recursos establecidos por la legislación procesal laboral.

En el caso de que la Empresa haya propuesto la sanción de traslado o de despido y que la Magistratura de Trabajo, sin perjuicio de

reconocer la comisión de una falta muy grave, estime tales sanciones como excesivas, atendidas las circunstancias del caso, la Empresa queda facultada para imponer al trabajador cualquiera de las demás sanciones aplicables a las faltas muy graves.

Art. 77. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 78. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueron concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Las Empresas que con arreglo a las normas contenidas en estas Ordenanzas de Trabajo, estén obligadas a confeccionar Reglamento de Régimen Interior, consignarán en el mismo las oportunas reglas de procedimiento en materia de premios, faltas y sanciones, detallando los conceptos contenidos en el presente capítulo de esta Reglamentación.

Art. 79. El importe de las sanciones de carácter económico, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se prive a algún trabajador servirá para incrementar el fondo del plus de cargas de familia de la Empresa.

SECCIÓN 3.^a—Sanciones a las Empresas

Art. 80. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En este caso la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 4.^a—Premios

Art. 81. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones,

viajes, etc. y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen Interior

Art. 82. Las Empresas comprendidas en las presentes Ordenanzas de Trabajo que ocupen treinta trabajadores como mínimo, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

En dicho Reglamento de Régimen Interior se detallarán las materias referentes a la organización del trabajo, especificando los Departamentos, Grupos de Secciones, Secciones, Negociados, etc., que existan, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad, comodidad e higiene que hubiesen sido implantadas, sistema de gratificación al personal en función de las ventas o de los beneficios, concesiones especiales en materia de previsión, vacaciones, etc., y cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento del negocio, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deben aquellos elementos personales que intervienen en la Empresa.

El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si las realizase únicamente en una sola provincia.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, cuyo recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que la hubiera pronunciado, y será dirigida al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o a ésta si hubiera actuado una Delegación.

Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo correspondiente de otros quince días laborables.

CAPITULO X

Seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 83. En las Empresas sujetas a la presente Reglamentación se habrá de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad

e higiene comprendidas en el vigente Reglamento de 31 de enero de 1940 y en especial a las disposiciones relativas a superficie de los locales, cubo de aire y ventilación, prevenciones adecuadas al empleo y utilización de las máquinas y herramientas, escaleras, ascensores y montacargas, etc., así como a lo dispuesto en materia de iluminación en virtud de la orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 84. Asimismo se dispondrá en los Centros de trabajo a que esta Reglamentación se refiere de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecido en el citado Reglamento de 31 de enero de 1940, y de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que por escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

CAPITULO XI

Previsión.

Art. 85. Con independencia de las prestaciones que correspondan a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general en materia de previsión, se establecerán pensiones de jubilación, así como auxilios económicos en caso de defunción en favor de las viudas y huérfanos y cualesquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, a cuyo fin se constituirá una Mutualidad o Mutualidades con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 86. A los fines a que se refiere el artículo anterior, contribuirán las Empresas y los trabajadores: éstos con el 4 por 100 de sus salarios base, y con una aportación doble las Empresas comprendidas en esta reglamentación.

El Reglamento o Reglamentos de la Mutualidad, según tenga carácter nacional o corresponda a circunscripción territorial inferior, se aprobará por la Dirección General de Previsión, oído el informe de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 87. **Traslados.**—Los traslados del personal a plaza distinta de aquella donde trabaja podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancia de trabajador, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir.

El traslado forzoso únicamente puede ser impuesto como sanción, en la forma prevista en el capítulo octavo de este Reglamento.

Art. 88. Cualquier trabajador que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y para los familiares que vivan a sus expensas.

Tendrán asimismo el transporte gratuito de mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiendo indemnizar la Empresa en caso de siniestro o pérdida de aquéllos.

Art. 89. **Salidas, viajes y dietas.**—

El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes, y a viajar en la clase correspondiente a su categoría, de acuerdo con lo que al efecto se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

Las Empresas que no tengan Reglamento de Régimen Interior fijarán libremente con su personal la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 90. **Servicio militar.**—El personal comprendido en la presente Reglamentación tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar obligatorio y dos meses más.

Asimismo el personal que llevase dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo el importe de las gratificaciones extraordinarias fijas de 18 de julio y de Navidad, a que se refiere el artículo 46.

Art. 91. **Gratificación especial a los Escaparatas.**—El personal no comprendido en el apartado b) del artículo 18 que, no obstante, realice con carácter normal la función de la ornamentación de los escaparates, en los establecimientos de primera y segunda categoría, tendrán derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10 por 100 de su salario-base.

Art. 92. **Reposición de prendas.**—A los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación a quienes se exija llevar uniforme, se les proveerá de un traje cada año y de un abrigo o prenda análoga cada tres años por lo menos.

Art. 93. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En cualquier caso se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieren, las siguientes:

a) La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intensivas.

b) La consideración de un establecimiento en categoría superior a la que en este Reglamento se determina.

c) Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.

d) El importe que en concepto de aumento por antigüedad le correspondiese percibir en 1 de enero de 1948 si fuese superior al que se establezca en las presentes Ordenanzas.

e) Las vacaciones de mayor duración.

f) Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.

g) Las comisiones anteriormente establecidas que firmasen parte del sueldo base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran, con independencia de los sueldos base, cuando su cuantía fuere superior a la determinada en el presente Reglamento, en función de las ventas o de los beneficios.

h) Los porcentajes de plus de cargas de familia mayores.

Art. 94. **Aplicación de disposiciones de carácter general.**—En lo no previsto o regulado en la presente reglamentación de trabajo serán de aplicación las normas establecidas por la Legislación general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Acomplamiento.—El personal dependiente de las Empresas a que se refiere este Reglamento que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquél a quien correspondía ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que, efectivamente, realice dicho personal.

Las clasificaciones han de considerarse en los escalafones a que se refiere el artículo 27 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 28.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las normas provisionales sobre retribución y clasificación del personal ocupado en el Comercio, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid 10 de febrero de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 14 de abril de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

CIRCULAR

Durante los días 19 al 29, ambos inclusive, del presente mes, se realizarán en el campo de tiro «La Brújula», de esta provincia, ejercicios de tiro con fuego real por las fuerzas del Regimiento de Caballería Cazadores de España, núm. 11.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que los pueblos colindantes con dicho Campo (Monasterio, Quintanapalla, Ríocezo), estén en conocimiento de estas pruebas a fin de evitar desgracias personales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de abril de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, que pueden hacer efectivo el importe de la indemnización concedida por la hoja duplicada del Padrón de habitantes de 31 de diciembre de 1945, en la cuantía señalada en la Circular de esta Delegación, publicada en el B. O. de la provincia correspondiente a los días 20 y 22 de noviembre último.

El pago está abierto en esta Delegación, calle del General Sanz Pastor, número 6, todos los días laborables, de once a una de la mañana, y se advierte a los señores Alcaldes que no firmaron los recibos que se acompañan a la cuenta justificada de este gasto, que habrán de firmarlos antes de percibir la cantidad que les corresponde, y los que cumplieron tal requisito pueden cobrar, bien personalmente o mediante autorización.

Burgos 12 de abril de 1948.—El Delegado Provincial, Florencio Zañón.

Providencias Judiciales

Villarcayo.

EDICTOS

D. Mario Deán Gutelbenzu, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se llama y cita a D. Eusebio Varona Martínez y D. Pedro Varona Díaz, vecinos que fueron de Torme, en este partido judicial y actualmente en paradero ignorado, para que se personen, si vieren convenientes, en los autos de juicio de testamentaria que se siguen en este Juzgado por muerte de D. Eusebio Varona Díaz, padre del primero y abuelo del segundo, e instado por el Procurador D. Antonio Cuevas Serna, en nombre y representación de los herederos D.^a Angela y D. Ignacio Varona Martínez.

Dado en Villarcayo a 31 de marzo de 1948.—El Juez, Mario Deán.—El Secretario judicial, P. S. Angel Sainz.

El Juez de primera instancia de Villarcayo hace saber: Que en este Juzgado se tramita, a instancia de D.^a Valentina Peña Pereda, expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, Bibiano Peña Ruiz, que se ausentó de Hornillalatorre en el año 1929, con dirección a América, sin haberse tenido noticia alguna del mismo.

Lo que se publica a los fines del artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Villarcayo 31 de diciembre de 1948.—El Juez, Sixto Melo.—El Secretario judicial, Angel Sainz.

Anuncios Oficiales

EDUCACIÓN NACIONAL

ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO DE BURGOS

Matrícula no oficial.

Se pone en conocimiento de los alumnos libres que deseen examinarse en la convocatoria del próximo mes de junio, tanto de ingreso como de asignaturas del primer año del Período Preparatorio, que deberán formalizar su matrícula durante el presente mes de abril, en la Secretaría del Centro, calle de Madrid, edificio de la antigua Normal, donde se facilitará toda la información que se desee sobre la matrícula y los estudios mercantiles, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Burgos 13 de abril de 1948.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Cerezo de Riotirón

Subasta de árboles

Por acuerdo del Ayuntamiento y sin reclamación contra el pliego de condiciones generales que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, con sujeción al mismo, se procederá a la enajenación de 750 árboles chopos de su propiedad, en subasta pública, por el sistema de pliegos cerrados:

Fecha de la subasta: A las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles de haberse publicado este anuncio en el B. O. de la provincia, descontando el de su inserción, en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, Concejal y de un Notario, que dará fe del acto.

Tipo de licitación: 164.000 pesetas.

Fianza provisional: 8.200 pesetas.

Bastanteo de poderes: Cualquier letrado en ejercicio de Burgos, Logroño o Belorado.

Presentación de pliegos: En el acto de la subasta, durante media hora. Presentado un pliego, no podrá retirarse, pudiendo presentar otros sin necesidad de nuevo depósito.

Adjudicación: Se hará en favor de la proposición más ventajosa; si hubiera dos o más iguales más ventajosas que las restantes, en el acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

El anverso del sobre que contenga el pliego, reintegrado éste con póliza de 450 pesetas, y ajustado al siguiente modelo de proposición, ha de contener la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta de enajenación de 750 árboles chopos para el Ayuntamiento de Cerezo de Riotirón.»

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., bien

enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a la enajenación de 750 árboles chopos por el Ayuntamiento de Cerezo de Riotirón, se compromete a adquirirlos por la cantidad de... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en número y letra).

Asimismo, el suscrito se compromete a abonar los jornales siguientes:....

Cerezo de Riotirón 18 de abril de 1948.—El Alcalde, Jesús Riaño.

Ayuntamiento de Berlangas de Roa.

El día 16 del próximo mes de mayo, a las nueve horas y seguidamente unas de otras, celebrará este Ayuntamiento las subastas para la venta en parcelas de un prado, propiedad del mismo, sito en este término municipal, cuyos linderos y extensión constan en los pliegos de condiciones de las subastas, así como su tasación que, respectivamente, es de: 1.^a, 12.000 pesetas; 2.^a, 14.000; 3.^a, 19.000; 4.^a, 17.000; 5.^a, 17.000; 6.^a, 16.000; 7.^a, 15.000; 8.^a, 12.000; 9.^a, 9.000; 10, 8.000; 11, 8.000; 12, 9.000; 13, 13.000; 14, 14.000; 15, 15.000; 16, 12.000; 17, 10.000; 18, 10.000; 19, 7.000; 20, 7.000; 21, 8.000; 22, 9.000; 23, 11.000; 24, 12.000; 25, 14.000; 26, 12.000; 27, 14.000; 28, 16.000; 29, 20.000; 30, 20.000, y 31, 16.000, siendo las fianzas provisionales del 5 por 100 de sus respectivos importes.

Las subastas tendrán lugar en la sala capitular del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un Concejal y del Secretario de la Corporación, que autorizará el acto.

Las subastas se verificarán mediante licitación verbal a la puja, y se adjudicará la parcela al postor cuyo precio ofrecido no sea rebasado por otro licitador en el momento siguiente de su oferta.

Se comenzarán las subastas por la parcela número 1, continuándose por el orden fijado en este anuncio.

Cumplirán además cuanto se establece en el pliego de condiciones de estas subastas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento para la contratación de obras y servicios, el bastanteo de poderes podrá realizarse por cualquiera de los Notarios de Roa, Aranda o Burgos.

Caso de no existir licitadores para todas las parcelas, se procederá a nueva subasta al día siguiente y bajo las mismas condiciones.

El presente anuncio de subasta fue aprobado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 10 del corriente mes.

Berlangas de Roa 12 de abril de 1948.—El Alcalde, Justiniano Montes.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311